



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR LUIS ALBERTO CAICEDO FONTALVO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y RICARDO DE JESUS DAVILA ARMENTA.

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2020-00005-00.

Visto el informe secretarial que antecede y que se encuentra anexo en el expediente digital procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de las contestaciones de las demandas previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece:

“Formas y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: **1.** El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. **2.** Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. **3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda**, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. **4.** Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. **5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**, y **6.** Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Del mismo modo el parágrafo 1° del artículo en mención dispone los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral primero indica: “el poder, si no obra en el expediente”.

Pues bien, con base a lo anterior se tiene que los demandados en este proceso, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y RICARDO DE JESUS DAVILA ARMENTA, en su escrito de contestación de demanda, responden solamente a (18) hechos, los cuales como se avizora en el libelo introductorio son el número de hechos que contiene la demanda inicial, pero como se comprueba con la documental anexada al plenario, la demanda fue devuelta y posteriormente subsanada por la parte demandante, el cual en su escrito de subsanación consigno (20) hechos. Por lo anterior, deberán los demandados subsanar sus contestaciones de demanda, y en ese sentido pronunciarse a cada uno de los hechos expuestos por el demandante en el escrito de subsanación que se encuentra a folios (61-65) del expediente digitalizado, como lo dispone el artículo en mención.

En ese mismo sentido, se tiene que la demandada Colpensiones, responde a las pretensiones de la demanda inicial y no de la subsidiaria, y, por lo tanto, también deberá corregir este punto. Además, se indica que luego de revisada la contestación de la demanda presentada por la demandada, encuentra el Despacho que no se

llegó a la contestación el debido poder otorgado a la Dra. Ana Luisa Algarín, por cuanto solo se encontró la escritura de poder N° 3993 otorgada por parte de la demandada Colpensiones a la firma Ahumada Abogados Asesoría & consultoría S.A.S, y el Certificado de existencia de la firma anteriormente mencionada, por lo que se le solicita a la profesional del derecho aporte el debido poder.

Por su parte el demandado, RICARDO DE JESUS DAVILA ARMENTA, en su contestación de demanda allega unas documentales más exactamente en los folios: 12, 14, 21, 22, 25, 27, 29, 31, 32, 41, 45, 53, 54, 56, 59, 60, y 61, que no permiten su visualización debido a que su estado es borroso, la letra es muy clara y en algunos de ellos no se puede leer su contenido, por este motivo se le solicita a la apoderada judicial del demandado que al momento de presentar la subsanación de la contestación de la demanda allegue estas documentales en un formato que permita su mejor visualización, de una manera más nítida y legible.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE:

1. Inadmitase las contestaciones de la demanda por parte de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y RICARDO DE JESUS DAVILA ARMENTA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase un término de cinco (5) días para que subsanen las contestaciones de la demanda, so pena de no tener por presentada esta.
3. Reconózcase personería a la Dra. LAURA DAVILA LEMUS, como apoderada judicial del demandado **RICARDO DE JESUS DAVILA ARMENTA**, de conformidad con el poder conferido por el demandado, el cual fue allegado con la contestación de la demanda, y que se encuentra anexo al expediente digital.

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

